"Reflexiones en torno a la valorización de las obligaciones de dar dinero"

por

Ramón Daniel Pizarro y Luis Moisset de Espanés

J.A. 1977-IV-639

SUMARIO:

- I.- Introducción
- II.- El reajuste de las obligaciones de dar dinero debe efectuarse con relación al momento del pago
- III.- Tasa de interés y créditos actualizados
- IV. Necesidad de un índice fijo
- V.- Facultades del juez para morigerar los créditos reajustados
- VI.- Conclusiones

I.- <u>Introducción</u>

Es indudable que toda la problemática emergente del proceso inflacionario y de su incidencia en la vida de las relaciones jurídicas particulares continúa siendo fuente generadora de complejas cuestiones. A medida que profundizamos en ellas surgen nuevos aspectos que pueden ser contemplados desde distintos ángulos. Así, por ejemplo, Derecho, Economía y Política centran su atención sobre este fenómeno.

Sin embargo, el punto de observación que cada una de estas ciencias adopta para analizar la cuestión, no siempre es coincidente con el de las otras. De allí la diversidad de opiniones, generalmente inconciliables entre \mathfrak{si}^1 .

En un trabajo anterior² habíamos señalado que el Código civil argentino adoptó en su artículo 619, última parte, la doctrina

 $^{^{1}.\ \}mbox{Arnold J. Toynbee: "El historiador y la religión", Emecé, Buenos Aires, 1958, p. 12.$

 $^{^2.}$ Véase nuestro trabajo: "Las deudas dinerarias y su reactualización", J.A. 1977-II-819.

del valor de cambio. Sin embargo lo hizo de un modo imperfecto, en razón

de que el legislador consideró poco probable cualquier alteración en el valor de la moneda.

La realidad ha demostrado lo contrario; y si queremos aplicar el sistema valorista buscando soluciones justas y en ningún caso exentas e seguridad, tropezaremos con múltiples dificultades ocasionadas por la falta de normas que reglamente adecuadamente la forma y el modo en que dicho reajuste debe operarse.

Esa fue la razón fundamental que nos llevó a sostener, por razones de prudencia, que el reajuste debe ser concedido a partir de la mora del deudor hasta tanto se instrumente adecuadamente, por vía legislativa, la valorización amplia de toda obligación de dar dinero desde su nacimiento, haya o no habido mora del deudor.

Procuraremos en este trabajo ocuparnos de algunos aspectos vinculados con la actualización de las deudas de dar dinero, que no fueron tratados en el anterior en razón de que excedían los límites que entonces nos fijamos.

II.- <u>El reajuste de las obligaciones de dar dinero debe efectuarse</u> <u>con relación al momento del pago</u>

Consecuentes con nuestra postura de que no hay diferencia ontológica entre las llamadas obligaciones de valor y las deudas dinerarias, trataremos aquí de problemas que atañen a todas las deudas de dar dinero, en las hipótesis en que nuestro sistema jurídico acepta su actualización.

Determinar el momento en que debe efectuarse la actualización de los montos adeudados es un ardua cuestión que ha dividido a nuestra doctrina. Ya hace años, al analizar el artículo 619 del Código Civil, que resuelve el problema de la posible coexistencia en el país de diversas monedas de curso legal, se ha sostenido la necesidad de atenerse "al tipo de cambio que corra en el lugar y día del vencimiento de la obligación". Esta solución del código atiende a una economía monetaria estable, sin alteraciones en el valor intrínseco de la moneda y sólo con la posibilidad de pequeñas fluctuaciones en

su valor de cambio; en su apoyo suele señalarse que "el valor que la suma debida tenía en el momento en que se contrajo es un valor de obligación y no de pago"³, y que si se tomara en cuenta el día del "efectivo pago" las partes -previendo variaciones en el cambio- podrían especular con ellas y, tanto el deudor como el acreedor "recurrir a argucias, para demorar el cumplimiento de la obligación a la espera de un alza o baja que los beneficie"⁴.

Esta solución puede considerarse correcta para la hipótesis prevista en el artículo 619. El legislador se está refiriendo a monedas que tienen un "valor intrínseco"; piensa, además, que el "valor debido" es el correspondiente a la relación de cambio que existe en el momento en que la obligación debe ser cumplida, y para dar seguridad a las transacciones toma ese instante como punto de referencia. Por otra parte, estima que las fluctuaciones -generalmente pequeñasno van a producir daños serios a ninguna de las partes y procura evitar incertidumbres y litigios engorrosos.

Sin embargo, esa solución -adecuada a las circunstancias económicas de la época y al caso concreto previsto en el artículo 619- no podría jamás aplicarse a los problemas que general la inflación, que provoca la necesidad de actualizar o "indexar" las deudas dinerarias. Ya no se trata de fluctuaciones en el cambio, que pueden tener uno u otro sentido y favorecer alternativamente al acreedor o al deudor, sino que la moneda de pago sufre un constante y permanente proceso de depreciación y las únicas fluctuaciones que se advierten son las de que esa pérdida de valor en algunos momentos es más lenta y en otros adquiere características vertiginosas. Cualquier retraso que se produzca en el pago, cualquier paréntesis temporal que se abra entre el momento en que debía efectuarse el cumplimiento y el pago efectivo de la obligación, ha de traer como consecuencia ineludible que se pague con moneda envilecida, que ya no representa más que una parte del valor debido.

Mes a mes las estadísticas oficiales dan cuenta de los

 $^{^3.}$ Alfredo COLMO, Obligaciones, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, Nº 427, p. 290.

^{4.} Autor y lugar citados en nota anterior.

porcentajes de aumento en el costo de la vida, que reflejan la consiguiente depreciación de la moneda.

En consecuencia, un imperativo de justicia exige que al efectuarse la actualización de las deudas dinerarias se establezca el valor debido, indicándose cuál es la suma de dinero adecuada para satisfacer ese valor, si el pago se efectúa dentro del plazo que prudencialmente se fije en la sentencia.

Las características propias del fenómeno económico que estamos viviendo imponen, como única solución justa, que la actualización de las deudas se efectúe en el momento del cumplimiento efectivo de la obligación.

Con relación a las deudas que nuestra doctrina llama de valor se ha planteado con frecuencia el problema, y es curioso advertir como algunos autores que afirman que ese tipo de obligaciones configura una categoría ontológicamente distinta de las deudas dinerarias, aceptan que tales obligaciones de valor pierden su naturaleza propia y se convierte en "dinerarias" a partir del momento en que se produce la liquidación, sea por contrato o por resolución judicial⁵.

Se argumenta, para justificar esta postura, que al efectuarse una determinación numérica precisa se operaría algo semejante a una "novación", que transformaría la obligación de valor en obligación dineraria; y se agrega que de lo contrario, si se admitiese su subsistencia como "obligaciones de valor", se abriría la puerta a un serie de juicios sucesivos tendientes a reactualizar esa obligación, lo que contribuiría a mantener un estado litigioso de carácter permanente que atentaría contra la seguridad jurídica⁶.

Por nuestra parte entendemos que la sentencia no cambia la índole de las obligaciones: simplemente se limita a reconocerla. El fallo judicial no es una varita mágica, que pueda obrar el prodigio de cambiar la "naturaleza de las cosas". Desde la cátedra hemos sos-

⁵. Jorge J. LLAMBÍAS, Obligaciones, ed. Perrot, Buenos Aires, 1970, T. 2, N° 886, p. 179; Guillermo A. BORDA, Obligaciones, 3ª ed., Buenos Aires, 1971, T. 1, N° 474, p. 357; Atilio A. ALTERINI, Oscar AMEAL y Roberto M. LÓPEZ CABANA, Curso de Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, N° 1124, p. 133.

⁶. Acdeel E. SALAS, Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Imp. de la Univ. Nacional, Córdoba, 1962, T. I, p. 211 y 212; ver "Palmieri, Juan c/ Iglesia Parafita, Manuel", Sup. Corte Buenos Aires, 8 febrero 1977, J.A. 1977-II-253.

tenido siempre, y ratificamos hoy nuestro convencimiento, que si se deben valores antes de la sentencia, después de ella también se continúan debiendo valores.

Creemos que la cuestión debe ser correctamente planteada; es erróneo afirmar que la actualización al momento del pago creará incertidumbres o inseguridad. No preconizamos la apertura de nuevos juicios que vengan a alterar o modificar la cosa juzgada; lo que afirmamos en que en estos caso el juez debe determinar en la sentencia cuál es el valor debido, y luego en la etapa de ejecución se traducirá ese valor en la suma de pesos necesarios para satisfacerlo, al hacerse efectivo el pago. Otorgada la actualización por depreciación monetaria debe procurarse que la conducta renuente del deudor no cause ningún detrimento a los derechos del acreedor y que la suma que se paga represente realmente el valor que se debe⁷.

En este sentido es más congruente la posición de Hernández Gil, quien después de sostener la distinción sustancial entre deudas de dinero y deudas de valor, afirma que para cumplir con estas últimas es necesario efectuar "una liquidación", pero que si no hay coincidencia entre la liquidación y el momento del pago la deuda continúa siendo de valor, porque de lo contrario no cumpliría la finalidad a que responde⁸.

III.- Tasa de interés y créditos actualizados

Cuando se difiere en el tiempo la entrega de una suma de dinero se suele pagar como compensación por el uso de ese capital otra suma de dinero a la que llamaos "interés", que es el precio que

⁷. Conf. Jorge A. CARRANZA: "En materia de depreciación monetaria se hace camino al andar...", J.A. 1976-II-73 y ss.; Juan Carlos HITTERS: "¿Es posible repotenciar el monto de un fallo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada?", J.A. 1977-II- 255 (en especial ap. II: Repotenciación del monto); Augusto M. MORELLO: "Revisión del daño resarcible y revalorización del monto de la condena", J.A. 27-1975-478 (en especial punto IV, p. 480).

^{1975-478 (}en especial punto IV, p. 480).

Ver también C.S.N., 25 mayo 1976, "Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A., J.A. 1976-III-227; Cam. Apel. Junín, 5 septiembre 1975, "Beneyto, Abelardo V c/ García Bazano, Luis", J.A. 1976-II-67 (en especial voto del Dr. Venini); Omar U. BARBERO: Límites al reajuste de las deudas dinerarias, J.A. 1976-III-768 y ss. (en especial num. 37, p. 776).

 $^{^{8}}$. Antonio HERNÁNDEZ GIL, Derecho de las Obligaciones, Madrid, 1969, p. 202.

se abona por el uso del dinero o, en su caso, por haber privado al dueño de usar ese capital.

Ahora bien, tradicionalmente el interés cumple también otra función: la de un seguro de garantía, para cubrir el riesgo que corre el dueño de ese capital, de que no se le reintegre⁹. Esa función de cobertura hace que la tasa normal del interés pueda verse acrecentada en cierta medida, que varía según la solvencia de la persona que debe reintegrar el capital y los riesgos de la operación en que se emplee el dinero.

Estos son los dos elementos que en la teoría clásica de la Economía Política integran el concepto de interés, y así lo reconocen algunos fallos de nuestros tribunales, que han tomado en cuenta las funciones que cumple y los elementos que integran el interés. En tal sentido podemos mencionar un sentencia de la Cámara 2ª Civil y Com. de La Plata, sala 2ª, que el 29 de agosto de 1969 ha dicho:

"El interés justo debe contemplar dos elementos: un porcentaje que cubre la renta normal del capital y un tanto por ciento que asegura el riesgo del retardo en la devolución o pago del mismo capital, lo cual es una cuestión circunstancial que los tribunales han resuelto en forma variable y contingente, según las épocas"¹⁰.

En ese fallo se determinan con precisión los dos elementos que en épocas normales componen el interés y que en la práctica suelen reflejarse en todos los sistemas jurídicos que establecen -por lo general- como precio normal por el uso del dinero una tasa máxima del 6 % y admiten hasta otro tanto como tasa de seguro de cobertura de riesgos, considerando que si se excede el 12 % se está ya en presencia de intereses usurarios. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema en ese sentido, en períodos en que el valor de la moneda era

⁹. Señala acertadamente Alberto D. MOLINARIO que es conveniente distinguir entre interés compensatorio puro e interés compensatorio aparente. Este último es el que se denomina vulgarmente interés y comprende no sólo el precio por el uso del capital (interés compensatorio puro) sino también ciertas escorias entre las cuales cita la tasa de seguridad por restitución del capital, la prima por desvalorización monetaria, la comisión que a veces debe abonar el prestamista para lograr la inversión del capital, los gastos de administración y la incidencia impositiva ("Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", E.D. 43-1115).

¹⁰. L.L. 139-824.

estable, ha sido constante y reiterada.

En épocas de inflación la tasa de interés se ve totalmente deformada porque ingresa en ella un nuevo elemento, que en la práctica se cobija bajo el nombre de "interés", aunque no es verdaderamente tal cosa, sino que tiende a cubrir la pérdida del valor que sufre el dinero como consecuencia directa de la inflación.

La presencia de ese elemento extraño hace que en los países que sufren agudos procesos de inflación -como el nuestro- la tasa de "interés" se eleve a montos que asombrarían en cualquier país que goce de estabilidad económica¹¹.

Producida la actualización de las obligaciones de dar dinero, con lo cual se logra poner a salvo el poder adquisitivo de la
moneda, nos interesa determinar si el acreedor tendrá derecho a recibir una suma adicional en concepto de intereses. Nos inclinamos por
la afirmativa¹²; el acreedor debe ser compensado por las pérdidas
sufridas en forma total, y sería absurdo pretender que dicha satisfacción se opera únicamente con la actualización del crédito pues,
aunque por esta vía ha de recibir una cantidad nominalmente superior
a la adeudada, en realidad -midiendo todo en valores- se le entrega
exactamente lo mismo que le era originariamente adeudado¹³. La actualización de los créditos, por tanto, no constituye obstáculo para que
se admita la procedencia del derecho a percibir una compensación, a
la que generalmente se le da el nombre de "interés".

¹¹. Ver "Las obligaciones de valor actualizadas y la tase de interés", en "Homenaje al Dr. Pedro LEÓN (Estudios de Derecho Privado)", Academia Nacional de Derecho, Córdoba, 1976, p. 369 y ss. (en especial p. 371).

^{12.} Ver trabajo citado en nota anterior, en especial ap. II, p. 374 a 377. Moisset de Espanés ha sostenido allí que en las obligaciones de valor actualizadas la compensación que se entrega al acreedor, que durante un tiempo no ha gozado del "valor" que debía estar en su patrimonio, no es "técnicamente" un "interés", pero que esa indemnización "debe ser equivalente al interés que se pagaría por el uso del dinero en un período de moneda estable" (ver p. 384).

¹³. Los fallos en este sentido son numerosísimos; a guisa de ejemplo nos limitamos a mencionar algunos como el de la sala A de la Cámara Civil de la Capital, que el 25 de marzo de 1971, decía:

[&]quot;La suma actualizada por el rubro depreciación monetaria que se concede a quien es merecedor de ese beneficio, reemplaza sin agregar un solo peso a aquella que debió abonarse cuando ocurrió el daño, y si una y otra son idénticas no se advierte cuál puede ser la razón para que no devenguen intereses, o los devenguen desde fechas distintas (E.D. 41-517).

Ver también: Cam. 2ª Civil y Com. La Plata, sala 2ª, 20 octubre 1967, E.D. 22-861; Cam. Apel. Civil y Com. Bahía Blanca, 24 diciembre 1965, J.A. 1966-IV-89.

La cuestión, empero, no es tan simple como aparenta, y nuestros jueces han tropezado con dificultades relativas a la determinación del momento a partir del cual deben abonarse los intereses, y a la tasa que corresponde aplicar en las obligaciones dinerarias actualizadas. Así, algún tribunal ha dicho que:

"Los intereses sobre la cantidad fijada por concepto de desvalorización monetaria sólo deben correr desde la fecha de la sentencia, pues es de ésta que nace la obligación de pagarlos" ¹⁴.

No creemos que la solución sea correcta; el acreedor ha estado privado de esos valores desde mucho tiempo antes, y la finalidad de los intereses es, precisamente, compensarlo por el daño que esa privación le ha ocasionado. Por ello ha prevalecido el criterio de que los intereses debían abonarse desde el momento en que la obligación había tenido realmente nacimiento, aun cuando la suma fuese "ilíquida" a la fecha de la demanda, si se trataba de "deudas ciertas", pues la iliquidez del crédito no constituye un obstáculo para el curso de los intereses¹⁵.

Las vacilaciones han sido mayores respecto a la tasa de interés aplicable, pues durante largo tiempo ha predominado el criterio de abonar los intereses a las tasas corrientes en plaza que -sin duda- incluían porcentajes destinados a cubrir la depreciación de la moneda, y esto provocaba reiteradas quejas de los litigantes que, con razón, señalaban que de esta forma se estaba pagando dos veces la revalorización.

Por esa razón consideramos que el único camino acerado es el adoptado por aquellos tribunales que, cuando conceden una actualización de la obligación, fijan como tasa la correspondiente a épocas normales, es decir el llamado "interés puro"; en realidad ese porcentaje es lo que más se aproxima al importe de la pérdida que se sufre por la privación de un valor.

¹⁴. Cam. Civil Capital, sala F, 19 junio 1969, J.A. 4-1969-37.

¹⁵. Cam. Nac. Paz, sala 2ª, 28 febrero 1964, E.D. 11-536 y S.C. Buenos Aires, 15 marzo 1966, E.D. 15-118.

Los tribunales rosarinos han sido quizás los primeros que plantearon el problema en términos correctos; así ya el 18 de octubre de 1958 encontramos una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Rosario, sala 4ª, que nos dice:

"Como la influencia del factor inflacionario se encuentra corregida con la inclusión en la indemnización del cómputo de la depreciación monetaria; es justo que la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto de la indemnización sea del 6 %, que es el inter´res corriente de las liquidaciones correspondientea a épocas económicas normales" 16.

Y poco después, tratando de vicios en la locación de obras, ha mantenido la sala 2ª de ese tribunal:

"Los intereses sobre la indemnización corresponde liquidarlos a razón del 6 % hasta la fecha de la sentencia y por el lapso posterior a la tasa bancaria oficial" ¹⁷.

Esta posición ha sido adoptada también por la Cámara Federal de Córdoba, en fallo del 14 de abril de 1971, expresando que:

"La tasa del interés puro no debe exceder del 6 % anual; tipos superiores a ese porcentaje están influidos por el proceso inflacionario por lo que aplicándolos sobre bienes que ya han sido realmente revaluados se duplica o superpone a los efectos del fenómeno inflacionario" ¹⁸.

En igual sentido encontramos algunas resoluciones de la Cámara Civil de la Capital en las que se fija la tasa del 6 % para

¹⁶. L.L. 135-1115 (S. 20.938).

 $^{^{17}.}$ Cam. Apel Rosario, sala 2ª, 1 diciembre 1968, L.L. 135-1099 y 1200 (S. 20.817 y S. 21.546); y también del 10 junio 1969, L.L. 140-759 (S. 24.643).

¹⁸. J.A. 12-1971-745.

las obligaciones de valor actualizadas, porque al haberse:

"computado el factor de la depreciación monetaria, la tasa del interés sólo debe tender a compensar la falta de utilización del capital y no a asegurar al acreedor contra la pérdida de valor, que ya ha sido compensada" ¹⁹.

Frente a esta correcta evolución de la jurisprudencia advertimos que la Corte Suprema de la Nación había quedado en retardo -como a veces suele ocurrir- e insistía en que los intereses debían liquidarse de acuerdo a las tasas corrientes en el banco de la Nación, olvidando que esos "intereses" incluyen un porcentaje para contrarrestar la desvalorización monetaria. Pero el alto tribunal concluyó también por reconocer, a mediados de 1972, que:

"... las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda; cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto, el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación del capital. A tal fin esta Corte juzga razonable que los intereses que se adeudan por las demoras en el pago, cuando media reajuste en función de la depreciación monetaria, sean calculados a la tasa del 6 % anual" 20.

Es cierto, sin embargo, que en el caso que acabamos de reseñar la Corte - "en atención a las características especiales" que presentaba-, acordó un interés del 12 %, pero lo importante es que había sentado una nueva doctrina, propiciando la aplicación del "interés puro" a las obligaciones actualizadas, doctrina que tuvo ocasión de aplicar días después, afirmando:

" ... en lo que respecta a los intereses, el **a quo** mandó que se liquidaran al tipo del 6 & anual y de ello se agravia la

¹⁹. sala D, 10 octubre 1968, L.L. 139-763 (S. 24.044).

 $^{^{20}.}$ C.S.N., 16 agosto 1972, "Gobierno Nacional c/ Rodríguez de Moldes, Ernesto y otro", J.A. 16-1972-184.

accionante, quien sostiene que la tasa debida es la que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. La Corte ha dicho -y de esto intenta valerse aquella parte- que en los juicios de expropiación procede el pago de intereses, aun cuando se admita el factor que cubre la desvalorización de la moneda, pues no se trata de compensaciones por un mismo concep-... porque es verdad que las tasas de interés bancario se han elevado en parte para compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de desvalorización de la moneda, es que, para respetar la aludida distinción e independencia de los rubros, que según la doctrina antes expuesta permite dar curso a ambos, corresponde confirmar la resolución arbitrada por el **a quo**, y fijar así, como tipo de inter res objeto de condena, un porcentaje que excluya de su monto toda compensación por desmedro del capital. A ese fin se considera adecuado el del 6 $% anual"^{21}$.

Y también, un mes después:

"Tratándose de deudas actualizadas en función de la desvalorización monetaria, los intereses deben calcularse -con relación a los períodos durante los cuales la deuda es reajustada a la tasa del 6 % anual" 22.

Esta doctrina fue seguida por numerosos magistrados; como ejemplo podemos mencionar algunos votos de Belluscio, del año 1974, como integrante de la sala C de la Cámara Civil de la Capital²³, aunque posteriormente debió adherir al criterio que prevaleció, con

²¹. C.S.N., 30 agosto 1972, "La Razón S.A. c/ Gobierno Nacional", J.A. 16-1972-263.

 $^{^{22}.}$ C.S.N., 25 septiembre 1972, "Gobierno Nacional c/ Villanueva de Goñi (suc)", J.A. 16-1972-327. En igual sentido, 28 febrero 1973, "Gobierno Nacional c/ Chacofi S.A.", J.a. 18-1973-342.

²³. Sala C: 30 agosto 1974, "F., B.J. c/G., J.C.", E.D. 57-248; 5 septiembre 1974, "Sznajderman, Sane Nachman c/ Municip. de la capital", J.A. 25-1973-74; 30 agosto 1974, "Municip. de la Capital c/ Larguía, Alfredo", J.A. 25-1975-121; 18 septiembre 1974, "Fumiere, Teófilo S. c/ Defassi, Antonio", J.A. 26-1975-130-

Debe señalarse que esta postura de Belluscio tiene sus antecedentes en fallos que suscribiera como juez de 1^a instancia (ver Famatex c/ F.C. Belgrano", J.A. 18-1973-497).

carácter mayoritario en ese tribunal, de fijar como tasa el 8 % anual, cuando mediaba actualización. Otros tribunales también adoptaron ese porcentaje, y en algunos casos -menos frecuentes- se ha llegado a establecer el 10 % anual²⁴.

La doctrina nacional también se ha inclinado a aconsejar la aplicación del 6 % como tasa del "interés puro", posición compartida por Alterini²⁵, Durañona y Vedia - Quintana Terán ²⁶, Morello - Tróccoli²⁷ y Moisset de Espanés²⁸, entre otros, mientras que Mosset Iturraspe habla de "aproximadamente un 7 %" ²⁹.

Una indagación de tipo comparativo-histórico parece demostrar que la tasa del 6 % anual es el máximo que puede admitirse en una economía estable³⁰, y que la adopción de intereses superiores corresponde a casos en los que se cobija a ciertas "escorias" extrañas, bajo la denominación de "interés"; así, cuando hoy vemos en el mercado internacional del dinero la aparición de "intereses superiores" en los préstamos de las llamadas monedas "duras", ello se debe a que el dólar, como también el franco suizo, e incluso el marco alemán, están sometidos a los efectos corrosivos de la inflación.

Por lo expuesto consideramos acertado el nuevo cambio operado en la jurisprudencia de la Cámara Civil de la Capital, que desde

 $^{^{24}.}$ Por ejemplo, Cam. 1ª San Nicolás, 22 febrero 1974, "R., D. c/ M. de B., L.C. y otros", J.A. 22-1974-536.

 $^{^{25}.}$ Atilio A. ALTERINI: "Un proyecto de ley para indexar las deudas dinerarias en caso de mora", J.A. 29-1975-775 y ss. (en especial IV, p. 780).

 $^{^{26}.}$ Agustín DURAÑONA y VEDIA y Juan Carlos QUINTANA TERÁN: "La depreciación de la moneda y los intereses", J.A. 7-1970-332 (en especial p. 340).

 $^{^{27}.}$ Augusto M. MORELLO y Antonio A. TRÓCCOLI, en "Derecho Privado económico", ed. Platense, La Plata, 1970, p. 365 y ss. (en especial p. 382), aunque estos autores hablan del 6 al 8 %.

²⁸. Trabajo citado en nota 11.

²⁹. Jorge MOSSET ITURRASPE: "Responsabilidad por daños", Ediar, Buenos Aires, 1971, T. I, p. 280 y "Solicitud de reajuste por desvalorización monetaria", J.A. 21-1974-116 (en especial III, p. 118).

³⁰. Adviértase que en nuestro país la Caja Nacional de Ahorro Postal concedía un 2% anual en los "depósitos ajustables", y que las compañías financieras acuerdan el 2,5%.

La Cam. Comercio Capital, sala D, en fallos muy recientes, ha otorgado sólo el 4 % (ver "Cooperativa Agropecuaria de Bolívar S.R.L. c/ Ameghino, Eduardo", 29 abril 1977, E.D. N° 4253, 21 julio 1977, fallo 29.689).

los primeros meses de este año 1977 ha vuelto a la tasa del 6 % como "interés puro", apropiado para los casos en que se actualizan los montos adeudados, basándose principalmente, al adoptar este criterio, en las previsiones contenidas en las leyes 21.458 y 21.499 ³¹.

IV. - Necesidad de un índice fijo

Una cuestión que guarda estrecha relación con la actualización de los créditos, en función de la depreciación monetaria, es la vinculación a los índices que deben tenerse en cuenta a los efectos del reajuste.

Algunos autores opinan que debe dejarse librada al prudente arbitrio judicial la estimación de la incidencia que la desvalorización monetaria ha tenido sobre la obligación ³².

Así Barbero ha manifestado que los índices estadísticos sólo deben servir de guía al magistrado que deberá valorar las circunstancias de cada caso concreto ya que un determinado índice puede resultar insuficiente en algunas hipótesis y excesivo en otras, puesto que el fenómeno inflacionario no afecta todos los bienes por igual; agrega luego que un criterio "rígido" quitaría al juez la posibilidad de tener en cuenta el grado de responsabilidad del deudor, haciendo imperar una regla fría y matemática ³³, que si bien aparentemente respeta los principios de orden y seguridad no conduce sin embargo a las soluciones más justas y equitativas. En este sentido ha habido numerosos pronunciamientos judiciales³⁴.

Nosotros, en cambio, y pese al atractivo de los argumentos

³¹. Cam. Civil Capital, sala A, 4 marzo 1977, "Anica, Enrique N. c/ Viviendas Bancarias S.A. y otros", E.D. N! 4235, 21 junio 1977, fallo 29.616; Sala C, 12 abril 1977, "Epelbaum, Gregorio c/ Cirio, Félix y Asociados S.C.A.", E.D. Nº 4237, 29 junio 1977, fallo 29.623; y Sala D, 29 marzo 1977, "Sacco, Carlos A. c/ Parenti, Rubén", E.D. Nº 4259, 29 junio 1977, fallo 29.728.

 $^{^{32}}$. Omar U. BARBERO, trabajo citado en nota 7, en especial punto 22, p. 772; Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV-276 (en especial num. 5, p. 281).

^{33.} Omar U. BARBERO, trabajo y lugar citados en nota anterior.

 $^{^{34}}$. Ver, por ejemplo, Cam. Civil Capital, sala E, J.A. 19-1973-56; Cam. Especial Civil y Com. Capital, sala 5^a , J.A. 19-1973-207; Cam. Civil Capital, sala A, J.A. 14-1972-490.

esgrimidos por Barbero creemos indispensable que el legislador seleccione uno de los índices estadísticos del INDEC, para aplicar en los casos de actualización de deudas dinerarias, índice al cual deberán atenerse los jueces, siempre que las partes no hayan estipulado otras cláusulas de estabilización.

El exceso de subjetivismo es mucho más peligrosos que la adopción por vía legislativa de un índice estadístico de actualización. El índice legal permitiría lograr soluciones uniformes, rápidas y seguras. Por otra parte, la adopción de un índice legal no priva al juez de sus facultades para analizar el caso concreto y paliar situaciones injustas, como lo veremos luego. Puede y debe hacerlo, atendiendo a las condiciones personales del deudor para morigerar la reactualización de la obligación.

Pero, si se deja totalmente librado al arbitrio de los jueces la elección del índice a aplicar, puede llegarse a situaciones de mucho mayor injusticia, pues con frecuencia veremos que para casos idénticos, distintos tribunales (y a veces hasta el mismo), elegirán índices diferentes lo que atenta contra la seguridad y engendra desconfianza en el justiciable³⁵. Esta posición está reforzada por los conceptos que en varios de sus votos ha vertido un prestigioso magistrado, Augusto César Belluscio, señalando su disconformidad con el criterio "aún prevaleciente en la jurisprudencia nacional de que la actualización po desvalorización monetaria debe ser prudencialmente fijada por los jueces sin sujetarse a pautas rígidas"36. Sostiene con acierto el citado camarista que se trata de un procedimiento "inseguro y susceptible de conducir a resultados erróneos", destacando muy especialmente que "la dificultad estriba meramente en la falta de un índice que pueda señalar estrictamente cuál es la variación del poder adquisitivo de la moneda", para concluir con una reflexión que com-

³⁵. Es particularmente recomendable la lectura del excelente trabajo de Félix A. TRIGO REPRESAS: "Problemática jurídica en torno a la depreciación monetaria", E.D. 71-695, en especial el punto VI donde ilustra con varios ejemplos casos en los cuales se han determinado diferentes coeficientes para situaciones similares, por los distintos tribunales, resultando sorprendente comprobar que esta situación se llegó a presentar incluso en los fallos emanados de un mismo tribunal, sin que hubiese mediado cambio de integración.

³⁶. Ver el voto de Belluscio en los autos "De la Dedicación, Amilcar c/ Etchegoin, F.", Cam. Civil Capital, sala C, 10 julio 1975, E.D. 64-283.

partimos plenamente:

"... la actualización del importe del crédito por desvalorización monetaria no es concesión graciosa del juzgador ni una cuestión sujeta a la apreciación prudente de éste, **sino un problema puramente matemático** que no deja de serlo por la dificultad que representa establecer una escala determinada de desvalorización monetaria" ³⁷.

A nuestro entender el índice más adecuado para corregir las distorsiones que sobre el valor de la moneda produce la espiral inflacionaria, es el llamado "índice del costo de la vida", ya que el "nivel general del costo de la vida es la resultante de múltiples factores" ³⁸, razón por la cual propiciamos su adopción, aunque - insistimos- esta norma legal tendría carácter supletorio de la voluntad de las partes que, atendiendo a las características particulares del negocio concreto que piensa realizar, podrían seleccionar un índice diferente.

V.- Facultades del juez para morigerar los créditos reajustados

A partir del año 1968, luego de las importantes modificaciones introducidas a nuestro Código civil por la ley 17.711, se ha podido advertir una saludable ampliación de las facultades otorgadas a los magistrados, en aras de lograr soluciones que hagan efectivos los principios de justicia y equidad.

El juez queda ahora convertido en figura central del proceso, tratando de lograr una justicia más acorde con las nuevas pautas

³⁷. Voto y lugar citados en nota anterior. En sentido coincidente pueden consultare los argumentos vertidos por Edgardo ALBERTI en el reciente plenario de la Cámara de Comercio de la Capital sobre actualización de las deudas dinerarias (13 abril 1977, J.A. 1977-II-338).

³⁸. Atilio A. ALTERINI, trabajo citado en nota 25, nu. 10, p. 781. LLAMBÍAS, en cambio, propone el índice oficial de precios mayoristas, por ser el que reflejaría más apropiadamente las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda ("¿Hacia la indexación de las deudas dinerarias?", E.D. 63-871 y ss.).

que marca la filosofía social-cristiana 39.

Tal ampliación de facultades no es sino un reconocimiento de la notable aptitud de nuestros magistrados que, con frecuencia, han sabido forjar soluciones justas, aun cuando los textos legales aparentemente las impedían.

Reiteramos nuestra convicción de que las deudas "dinerarias" deben ser reajustadas en casos de depreciación de la moneda. No obstante, es necesario reconocer que una aplicación indiscriminada de esta regla puede acarrear consecuencias disvaliosas. No podemos dejar de atender un hecho de fundamental importancia en esta cuestión: los sueldos y salarios no han aumentado, en nuestro país -y difícilmente puedan hacerlo en un futuro cercano- en la misma proporción en que lo hizo el costo de la vida; su crecimiento ha sido ínfimo, si lo comparamos con la depreciación monetaria experimentada en Argentina, que superó en un año el 800 %. Por esta razón, y de acuerdo a la realidad de nuestras actuales estructuras económico sociales, la regla del reajuste debe estar sometida a ciertos límites.

Parece lógico, entonces, que cuando se sancione una ley de "indexación", se incluyan dispositivos que otorguen al juez la facultad de morigerar las condiciones de cumplimiento de las deudas cuyos montos sean "indexados", tomando en consideración la incidencia que la inflación ha tenido en la situación patrimonial del deudor, y en sus ingresos; allí nuestros magistrados tendrán oportunidad, una vez más, de ratificar el alto nivel que los caracteriza.

Al efectuarse la corrección de la deuda, y fijarse nuevos montos que representen su "valor actual", deberá evitarse que ellos coloquen al deudor en situación tal que le resulte imposible atender las necesidades perentorias de la subsistencia, resultado al que podría llegarse si se aplicasen fríamente los índices matemáticos de actualización. La experiencia nos ha mostrado casos en que un deudor había efectuado una compra a plazos, comprometiendo una suma que

 $^{^{39}.}$ MORELLO dice que los jueces: "... además de administrar justicia, que es lo propio de su menester, aparecen investidos ahora de un poder de revisión, de moderación, de corrección o modificación de los contratos y de las relaciones jurídicas, de modo que a aquella función primaria, que por supuesto subsiste y es primordial, se suma ahora por mandato legal, la de reconstruir contratos" ("El abogado ante la reforma del código civil", Rev. Col. Abogados, La Plata, año 1968, $\rm N^{\circ}$ 27, p. 58).

representaba el 20 % de su salario mensual, y l distorsión sufrida por la economía del país traía como consecuencia que la aplicación a la deuda de "cláusulas de estabilización" -mientras el sueldo permanecía fijo-, ¡hacía que las cuotas insumiesen el 70 u 80 % del salario!

Frente a este problema el legislador puede arbitrar dos soluciones: la primera, que sólo es aceptable con carácter excepcional, es conceder a los jueces la facultad de reducir los montos que resultarían de la actualización, siempre y cuando el incumplimiento no fuere imputable a dolo del deudor. Esta solución presenta similitud con lo previsto en el agregado al artículo 1069 del Código Civil, y sólo es admisible cuando el deudor no ha dejado de cumplir deliberadamente, ya que el derecho "como ciencia esencialmente valorativa no puede desentenderse de la mayor medida de reproche que genera el incumplimiento doloso del deudor" 40.

Sin embargo, la facultad de reducción puede ser objeto de críticas, pues -en definitiva- priva al acreedor de parte de su legítima acreencia.

La segunda solución es acordar al juez facultades para modificar la forma de cumplimiento de la prestación, concediendo al deudor mayores plazos, o fraccionando los pagos, de manera tal que el acreedor logre percibir su crédito de manera total, pero sin que ello asfixie económicamente al deudor. De esta forma se armonizarán los valores seguridad y equidad, que dentro de la tesis nominalista resultan inconciliables entre sí, y se logrará hacer realmente justicia.

VI.- Conclusiones

- 1) El reajuste de las deudas de dar dinero debe hacerse al momento del efectivo pago de la deuda.
- 2) La sentencia no cambia la índole de la obligación, simplemente se limita a reconocerla.

 $^{^{40}}$. Atilio A. ALTERINI: "Un proyecto de ley para indexar las deudas dinerarias en caso de mora", J.A. 29-1975-771 y ss. (en especial num. 8, p. 781).

- 3) No hay impedimentos de que se actualicen los montos fijados en la sentencia, cuando entre ella y el momento del pago media un lapso prolongado, durante el cual la moneda pierde poder adquisitivo.
- 4) Los créditos actualizados, en razón de la depreciación experimentada por el signo monetario, deben devengar el "interés puro", cuyo tope máximo es la tasa del 6 % anual.
- 5) Es indispensable que el legislador seleccione uno de los índices estadísticos del INDEC para aplicar en los casos de actualización monetaria.
- 6) Los jueces deberán atenerse al índice que el legislador fije, siempre que las partes no hayan estipulado otra cláusula de estabilización.
- 7) La actualización de las deudas de dar dinero es un problema matemático.
- 8) Debe sin embargo reconocerse al juez la facultad de modificar la forma de cumplimiento en los créditos actualizados y, excepcionalmente, reducir su monto, atendiendo las condiciones económicas del deudor, y siempre que el incumplimiento no haya sido doloso.